



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación : 54-001-23-31-000-2000-00045-02
Actor : JOSE ANTONIO SARABIA JIMENEZ Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE OCAÑA
Acción : REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 23 de marzo del 2018¹ el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta declaró al Municipio de Ocaña responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios causados a la parte demandante.

Paso seguido, mediante memorial de fecha 18 abril de 2018² el apoderado de la parte demandante el señor Luis Arturo Bohórquez Gonzales interpuso recurso de apelación contra la providencia del 23 de marzo del 2018.

Posteriormente, mediante oficio de fecha 8 de junio de 2018³, los señores Luis Alberto Guacho Ibis, Pedro Guacho Hipo, Loren Esperanza Guacho Ilvis y Fabio Enrique Guacho Ilvis, en su condición de demandantes revocaron el poder conferido al abogado. Luis Arturo Bohórquez Gonzales, y en su remplazo designaron al abogado Dr. Carlos Enrique Vera Laguado para que continuara con el trámite del proceso.

Así mismo, mediante oficio de fecha 8 de junio del 2018⁴, los señores Elvenia Avendaño, Mauricio Quintero Avendaño, Oscar Alexander Quintero Avendaño, Nubia Quintero Avendaño, Diana Torcoroma Quintero Avendaño y Henry Quintero Avendaño, en su condición de demandantes revocaron el poder conferido al abogado Luis Arturo Bohórquez Gonzales, y en su remplazo designaron al abogado Carlos Enrique Vera Laguado para que continuara con el trámite del proceso.

¹ A folios 354 a 376 del Cuaderno Principal.

² A folio 386 del Cuaderno Principal.

³ A folios 402 y 403 del Cuaderno Principal.

⁴ A folio 405 del Cuaderno Principal.

De igual forma, mediante oficio de la misma fecha⁵, los señores Fabiola León Trujillo, Ramón Alonso Álvarez, Elkin Alberto Álvarez León, Keila Yuliani Carreño León, Sergio Andrés Álvarez Ascanio, Edwar Alonso Álvarez León y Ana Fernanda Álvarez Ascanio, en su condición de demandantes revocaron el poder conferido inicialmente al abogado Luis Arturo Bohórquez Gonzales, y en su remplazo designaron al abogado Carlos Enrique Vera Laguado para que continuara con el trámite del proceso.

Posteriormente el día 21 de junio de 2018⁶, se llevó a cabo audiencia de conciliación en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta a la cual asistieron como representante de la parte demandante, el abogado Luis Arturo Bohórquez Gonzales y como apoderado del Municipio de Ocaña, el abogado Iván José Montejo Pabón., la cual se declaró fallida por cuanto no hubo ánimo conciliatorio entre las partes.

Seguidamente mediante auto de fecha 23 de agosto de 2018⁷, esta Corporación admitió el recurso de apelación y corrió traslado a las partes para alegatos de conclusión.⁸

Así mismo, mediante memorial de fecha 19 de septiembre de 2018,⁹ el abogado Carlos Enrique Vera Laguado, manifestó que hasta la fecha de presentación del escrito no se le había reconocido personería jurídica para actuar, y tampoco ha existido pronunciamiento alguno frente a la revocatoria de poder de los abogados Luis Emilio Cobos y Luis Arturo Bohórquez Gonzales, conforme a los memoriales ya citados anteriormente y presentados ante el Juzgado Décimo Administrativo quien conoció el asunto en primera instancia. Por otro lado, recordó que estos memoriales fueron radicados con anterioridad a la audiencia de conciliación llevada a cabo en dicho Despacho, por lo que solicitó en primer lugar, suspender los términos para presentar alegatos y seguidamente pronunciarse sobre las revocatorias mencionadas.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo obrante en el expediente, se advierte que tal como lo manifestó el abogado Carlos Enrique Vera en su solicitud, previo a llevar a cabo la audiencia de conciliación el juez de primera instancia, debió pronunciarse acerca de la revocatoria de poder presentada por los demandantes, por lo que procederá el Despacho a aceptar dicha revocatoria con fundamento en lo establecido en el Artículo 69 del C.P.C., el cual señala lo siguiente:

⁵ A folio 407 del Cuaderno Principal.

⁶ A folio 415 del Cuaderno Principal.

⁷ A folio 426 del Cuaderno Principal.

⁸ A folio 426 del Cuaderno Principal.

⁹ A folio 428 del Cuaderno Principal.

**"Artículo 69. Terminación del poder. Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.
(...) "** (Negrita y subrayado fuera de texto).

Así mismo, encuentra el Despacho que lo procedente es reconocer personería jurídica al abogado Carlos Enrique Vera Laguado, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 402, 403, 405, 406, 407 y 408 del expediente.

Ahora bien, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se advierte que en el presente caso hubo una indebida representación de las partes durante la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 21 de junio de los corrientes, pues con la mera presentación del escrito de designación del nuevo apoderado en la secretaría del Juzgado, se entiende revocado el poder conferido inicialmente al abogado Luis Arturo Bohorquez González, quien no estaba facultado para representar a los demandantes en dicha diligencia.

Por lo anterior, es necesario hacer referencia a lo establecido en el numeral 7 del Artículo 140 del C.P.C., el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso. (...)"

Sin embargo como quiera que se trata de una nulidad saneable en virtud de lo establecido en el Artículo 145 del C.P.C., se ordenará poner en conocimiento de la parte demandante dicha causal, para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Sobre el particular, la mencionada disposición legal señala lo siguiente:

"(...) Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará (...)."

En consecuencia, se dispone:

- 1. ACÉPTESE** la revocatoria de los poderes inicialmente otorgados al abogado Luis Arturo Bohorquez González, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al abogado Carlos Enrique Vera Laguado, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes obrantes a folios 402, 403, 405, 406, 407 y 408 del expediente.3
3. Poner en conocimiento de la parte demandante, la causal de nulidad ocurrida en el presente caso por indebida representación de la misma, durante el desarrollo de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 21 de junio de 2018, en los términos del Artículo 145 del C.P.C.

Si dentro del término de los tres días siguientes a la notificación, dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada, y se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada

Adrián A.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 01 NOV 2018


Secretario General



271

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RAD: 54-001-23-31-000-2009-00005-01
ACTOR: FRANKY PATIÑO ALMEIDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, de conformidad con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante memorial de fecha 02 de octubre de 2018¹, el apoderado de la parte demandante solicitó corrección de la sentencia de segunda instancia, por cuanto se incurrió en error al momento de transcribir el nombre de los señores CARLOS JESÚS PATIÑO ALMEYDA y YEISENIA MARTINEZ DUEÑAS.

En este orden de ideas, se hace necesario hacer referencia al contenido del artículo 310 del C.P.C., el cual establece lo siguiente:

"Artículo 310. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num 140. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, **es corregible por el juez que la dictó**, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (Negrita y subrayado fuera de texto).

¹ Visto a folio 267 al 268 del Cuaderno de Consejo de Estado

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente caso la sentencia de segunda instancia fue proferida por el Consejo de Estado, considera el Despacho que lo procedente es remitir el presente expediente a dicha Corporación, para efectos de continuar con el trámite correspondiente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

Finalmente, se observa que a folio 269 obra memorial a través del cual el abogado MIGUEL ANTONIO GALINDO PENAGOS le otorga sustitución de poder al abogado JULIO CESAR JURADO SÁNCHEZ, en el proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, remítase ante el Consejo de Estado, el expediente de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

RECONÓZCASE personería jurídica al abogado JULIO CESAR JURADO SÁNCHEZ como apoderado sustituto de la parte demandante, toda vez que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil nueve (2009)², se reconoció personería jurídica al abogado MIGUEL ANTONIO GALINDO PENAGOS como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

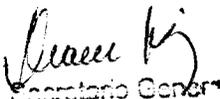

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

MD-00000000



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 01 NOV 2018


Secretario General

² Visto a Folios 61y 62 del Cuaderno de Primera Instancia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

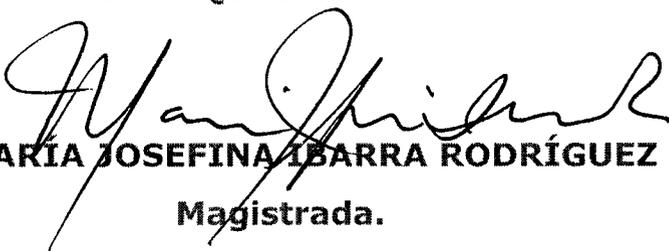
San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre del dos mil dieciocho
(2018)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 5400123310002007-00191-01
ACTOR: MOISES DE JESÚS URBINA RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL
 DE LA NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA
 JUDICATURA

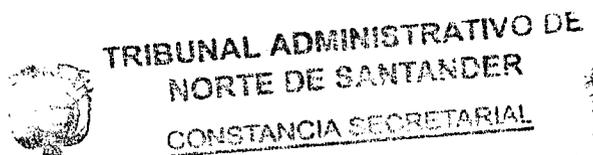
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)¹, por la cual **MODIFICA** la sentencia de fecha diez (10) de mayo de 2012, proferida por esta corporación².

Una vez en firme esta providencia, archivase el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada.

Mónica A.C



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 01 NOV 2018


 Secretario General

¹ Vista a folios 836 al 852 del Cuaderno del Consejo de Estado.

² Vista a folios 720 al 745 del Cuaderno del Consejo de Estado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre del dos mil dieciocho
(2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 54-001-23-31-000-2001-00144-01
ACTOR: IVÁN ENRIQUE CASTIBLANCO GÓMEZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A", en providencia del doce (12) de julio del dos mil dieciocho (2018)¹, por la cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha ocho (08) de septiembre de 2016, proferida por esta corporación².

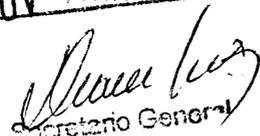
Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada.

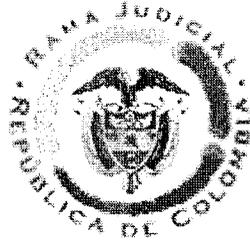

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 01 NOV 2018

Mónica A.C


 Secretario General

¹ Vista a folios 661 al 677 del Cuaderno del Consejo de Estado.

² Vista a folios 616 al 627 del Cuaderno del Consejo de Estado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-23-31-000-2004-00992-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

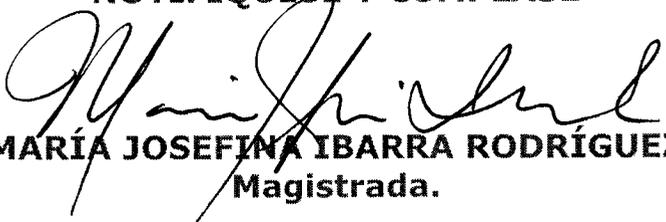
En atención al informe secretarial visto a folio 719, y como quiera que la parte actora presentó y sustentó oportunamente el recurso de apelación¹, contra la sentencia proferida por esta Corporación de fecha treinta y uno (31) de agosto del 2018², por medio de la cual se **DECLARÓ INHIBIDO** para fallar de fondo sobre las súplicas de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS**, contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**, considera el Despacho que resulta procedente enviar el presente proceso al Honorable Consejo de Estado con el fin de que éste decida sobre la admisión del recurso de apelación anteriormente referido, tal como lo dispone el artículo 352 del C.P.C.

En consecuencia, se dispone:

1) CONCÉDASE, en efecto suspensivo, para ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto, en contra la sentencia proferida por esta Corporación de fecha treinta y uno (31) de agosto del 2018, en el proceso de referencia, según lo expuesto en la parte motiva.

2) Por secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

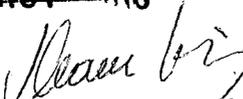

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada.

Mónica A.



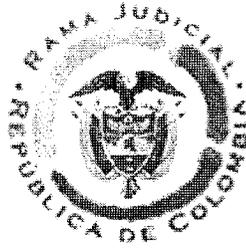
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 01 NOV 2018


 Secretario General

¹ Visto a folios 712 al 718 del Expediente.

² Visto a folios 693 al 702 del Expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre del dos mil dieciocho
(2018)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 5400123310002007-00069-01
ACTOR: ROSALBA RAMÍREZ MOGOLLÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN. RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)¹, por la cual **MODIFICA** la sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2013, proferida por esta corporación².

De otra parte, por Secretaría dese cumplimiento al numeral séptimo de la Sentencia de Segunda Instancia, la cual ordena que se expidan copias auténticas con las precisiones que trata el Artículo 115 del C.P.C.

Ahora bien, se observa que a folio 349 obra memorial a través del cual el abogado MARTÍN ALBERTO SANTOS DÍAZ, manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte accionante, en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, este Despacho considera que lo pertinente es aceptar la renuncia presentada y conforme al término del inciso cuarto del

¹ Vista a folios 323 al 337 del Cuaderno del Consejo de Estado.

² Vista a folios 178 al 191 del Cuaderno del Consejo de Estado.

artículo 69 del Código de Procedimiento Civil este despacho considera que lo pertinente es que se le informe por Secretaría tal circunstancia a la parte demandante.

Una vez en firme esta providencia, archivase el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.

Ítemica A.C



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 01 NOV 2018


Secretario General